Número 294.

VIERNES 5 DE DICIEMBRE DE 1834.

Este periódico sale todos los dias, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.
Para Madrid.....	240	120	60.
Para el Reino.....	320	160	80.
Para Canarias.....	380	190	95.
Para Indias.....	400	200	100.

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio del Pardo.

REALES DECRETOS.

Concluye el inserto en la Gaceta de ayer.

ARTICULO 14.

Los comandantes primeros de Madrid, Cádiz, Cataluña y Galicia tendrán 40 rs. de aumento; igual suma el comandante segundo de la primera, y 20 los de las tres provincias restantes; pero este aumento eventual no variará su carácter, y cesarán de disfrutarlo si fuesen trasladados á otra comandancia.

ARTICULO 15.

Ademas de los sueldos y gratificaciones indicadas se distribuirá á las dos secciones del cuerpo, con arreglo á los goces efectivos de cada una de sus clases, la décima parte del aumento de valores que por su zelo experimenten las rentas estancadas, de aduanas y derechos de puertas, tomando por tipo los valores totales de las mismas en el presente año.

ARTICULO 16.

Los despachos de gefes y oficiales en la seccion del cuerpo destinada á las costas y fronteras serán expedidos, como los de comandantes, tenientes y cabos de la seccion del interior, por el ministerio de Hacienda; y ni unos ni otros darán derecho para pasar al ejército.

ARTICULO 17.

Los gefes y oficiales de la primera seccion, y los comandantes, tenientes y cabos de la segunda optarán á los beneficios del monte pio, y sus viudas ó huérfanos disfrutarán la pension que corresponda á su causante, segun el último empleo que haya servido. Para adquirir este derecho necesitarán aquellos prévia licencia para contraer matrimonio, solicitada por conducto de sus gefes, y de la Direccion general de Rentas.

ARTICULO 18.

La movilidad de este cuerpo en sus brigadas ó rondas de fatiga será tan continua como lo exija su mismo servicio.

ARTICULO 19.

Las fuerzas de mar y de tierra han de concurrir necesariamente á prestarse mútuos auxilios, siempre que lo exijan las necesidades del servicio.

ARTICULO 20.

En la seccion del cuerpo destinada á cubrir las costas y las fronteras, se dividirá la fuerza en brigadas, compuestas cada una de 12 carabineros, dos cabos y un oficial ó sargento que la mande.

ARTICULO 21.

En la seccion del cuerpo destinada á cubrir el servicio del interior se dividirá igualmente la fuerza en rondas, cada una compuesta de 12 carabineros, de dos aventajados, y de uno de los comandantes, tenientes ó cabos que la mande.

ARTICULO 22.

Cada brigada ó ronda se dividirá tambien en dos escuadras con igual fuerza, dirigidas cada una en su mecanismo interior por uno de los cabos ó de los aventajados.

ARTICULO 23.

Las urgencias del servicio determinarán cuándo convenga emplear la fuerza de una ó mas brigadas ó rondas, y cuándo la de una sola escuadra; pero nunca se convertirá en fracciones mas pequeñas la fuerza, á no ser que estuviere en servicio fijo.

ARTICULO 24.

Sean las brigadas ó rondas fijas ó móviles, de infantería ó de caballería, todas se distinguirán en cada provincia por su numeracion correlativa.

ARTICULO 25.

Las brigadas ó rondas fijas serán destinadas en las capitales y pueblos administrados para prestar á la recaudacion cuantos auxilios necesite; y segun sea la provincia en que sirvan, llenarán tambien el servicio particular de las aduanas, bahías, y muelles en los puertos de mar; el de las fábricas de sal, y artículos estancados; y todos aquellos en que se necesite la cooperacion de la fuerza pública para proteger las Rentas.

ARTICULO 26.

Las brigadas ó rondas móviles de infantería se situarán, unas en los puntos mas amenazados por el contrabando, y otras, igualmente que las de caballería, patrullarán en distritos mas ó menos extensos, segun las localidades y demas circunstancias del pais, pudiendo salir de ellos accidentalmente cuando vayan en persecucion de contrabandistas, ó por combinacion con otras brigadas ó rondas, que se presten mútuo auxilio, á invitacion y por órden de los gefes respectivos.

ARTICULO 27.

En la seccion del cuerpo destinada á las costas y las fronteras, ademas del mando inmediato de las brigadas á que esten aplicados los tenientes y subtenientes, podrán tener hasta el de tres, que al cargo de sargentos se hallen en el mismo punto, á otros inmediatos; pero cuando se reunan en una poblacion mas de tres de la clase de fijas, será destinado á mandarlas un capitan segundo. Estos, los capitanes primeros, y los comandantes serán en general empleados en el mando de toda la fuerza fija y móvil de una provincia, ó de distritos, en que se dividirán para este fin las de grande extension, aunque sujetos todos al gefe principal de ella.

ARTICULO 28.

En la seccion del cuerpo que ha de servir en las provincias del interior, cada ronda estará mandada por su respectivo gefe, y todas sujetas á las órdenes que les comunique el comandante.

ARTICULO 29.

Ninguna otra autoridad mas que los gefes del cuerpo de carabineros en sus dos indicadas secciones, los intendentes y los subdelegados ó administradores de rentas, en los casos previstos en el artículo 8º, podrán emplear fuerza del expresado cuerpo, en corto ni en mucho número: su objeto exclusivo es la defensa de los intereses del fisco, y donde quiera que faltasen, allí quedarian abandonados.

ARTICULO 30.

El intendente de cada provincia, reuniendo en junta á los gefes de Rentas y al comandante de carabineros, señalará con su acuerdo la colocacion de las brigadas ó rondas, y quiénes han de mandarlas, dando inmediatamente cuenta de esta providencia á la direccion general de Rentas, para que en su vista la apruebe, ó me proponga por el ministerio de Hacienda las rectificaciones que juzgue convenientes.

ARTICULO 31.

Los gefes y oficiales de la seccion del cuerpo destinada á las costas y las fronteras, y los comandantes, tenientes y cabos de la seccion del interior optarán á las jubilaciones señaladas á sus respectivas clases, como empleados de Real Hacienda, siempre que se hallen absolutamente impedidos para continuar en el servicio; pero cuando este impedimento proceda de heridas recibidas en actos del Real servicio, se concederá la jubilacion con el aumento de una quinta parte del sueldo que corresponderia al agraciado por sus servicios.

ARTICULO 32.

Los sargentos, cabos, aventajados y carabineros optarán á iguales jubilaciones en los términos que comprenderá la instruccion particular.

ARTICULO 33.

Ademas de los sueldos señalados á cada clase, se abonarán por la Real Hacienda como gratificaciones condicionales:

1º Cinco reales diarios para compra y manutencion de caballo á cada comandante, capitan, teniente ó subteniente de la seccion de costas y fronteras; y á cada comandante, teniente ó cabo de la seccion del interior, exceptuándose en los subalternos los que estuvieren aplicados al servicio fijo; y la misma cantidad á cada sargento, cabo, aventajado ó carabinero de las brigadas ó rondas de caballería.

2º Un real diario á cada sargento, y medio á cada cabo, aventajado ó carabinero de las rondas ó brigadas móviles de infantería.

3º Dos reales tambien diarios á los aventajados y carabineros que hagan el servicio en la corte.

Todos dejarán de percibir estos aumentos tan luego como sean separados del servicio especial que los produce.

ARTICULO 34.

Será de cuenta de cada individuo el coste de su alojamiento, armamento, municiones, equipo y vestuario, tanto el de uniforme, como el de paisano que todos han de tener para disfrazarse cuando convenga; y la Real Hacienda abonará solo los utensilios de luz y lumbre en los puestos de guardia fijos, que se establecieren con aprobacion de los intendentes, y el importe del armamento y municiones de los buques.

ARTICULO 35.

A cada gefe de comandancia se asignará una cantidad mensual para los gastos de correo y escritorio, que será satisfecha del fondo de carabineros, graduándola segun la fuerza que tenga á su cargo, y con arreglo á la sencillez de los objetos de esta atencion.

ARTICULO 36.

Todos los delitos que los carabineros cometan contra las rentas del Estado, los que tengan relacion ó se deriven del servicio de las mismas rentas y sus incidencias, serán juzgados por los tribunales de Real Hacienda, con entera inhibicion de los demas jueces.

ARTICULO 37.

El uniforme, armamento, montura y equipo de este cuerpo, será igual al que hoy usan los actuales carabineros; mas en cuanto á la division del interior se determinará por una resolucion particular.

ARTICULO 38.

Ningun carabinero usará otro trage en acto de servicio y fuera de él, que su uniforme: cuando por circunstancias especiales sea conveniente algun disfraz, lo ordenará el gefe á los individuos que hayan de practicarlo.

ARTICULO 39.

Una instruccion particular determinará el régimen que haya de observarse en el servicio, la disciplina, y órden interior del cuerpo en sus dos divisiones, y cuanto tenga relacion con los objetos especiales de su instituto.

ARTICULO 40.

La inspeccion actual de carabineros se refundirá en la Direccion general de Rentas, adonde inmediatamente se trasladarán todos los papeles ó efectos que en ella se conserven bajo un escrupuloso inventario; y lo mismo se practicará por las comandancias actuales del propio cuerpo á las intendencias respectivas de las provincias.

ARTICULO 41.

Por consecuencia de esta reforma quedan á las inmediatas órdenes de la Direccion general de Rentas y de los intendentes en las respectivas provincias á que correspondan todos los gefes, oficiales y tropa del cuerpo de carabineros para proceder inmediatamente á la nueva organizacion á que se contrae este decreto.

ARTICULO 42.

Todos los gefes y oficiales, y demas individuos que sean nombrados para constituir las dos divisiones del nuevo cuerpo de carabineros, se trasladarán en el momento á la comandancia que se les designe, sin excusa ni pretexto alguno. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano de S. M.=En el Pardo á 25 de Noviembre de 1834.=Al conde de Toreno.

Hallándose ya reconocido como un principio incontestable de la ciencia económica que la naturaleza y el número de las contribuciones son los elementos que deben consultarse para fijar el sistema de separacion ó reunion en su régimen administrativo, está marcada la senda que sobre este punto se debe seguir en España, en donde siendo tantas, tan inconexas y de diversa índole las que constituyen la Real Hacienda: teniendo cada una tan diferentes métodos para su manejo, y exigiendo por consiguiente particular cuidado é instruccion en los empleados, es muy difícil, si no del todo imposible, el que un solo gefe en cada provincia pueda atender á todas con la exactitud, vigilancia y esmero que requieren los diferentes actos de su administracion, sin verse precisado á confiar el desempeño de los mas importantes á subalternos de poca inteligencia, y sin responsabilidad ni interés en los buenos resultados. El efecto necesario de este descuido y abandono ha de ser el de disminuirse sus valores, como asi se ha observado constantemente desde que en virtud de lo mandado por el Real decreto de 25 de Setiembre de 1799, empezaron á correr todas bajo una sola administracion, cuyos resultados han debido ser todavía peores desde el año de 1824, en que el sistema de Hacienda vino á complicarse mas y mas con el establecimiento de nuevos tributos y la agregacion de otros antiguos que antes se manejaban con independencia de la Direccion general de Rentas. Todas estas consideraciones han movido mi Real ánimo á expedir el decreto de 26 de Agosto último, por el que tuve á bien establecer para los ramos de estanco una administracion y contabilidad separadas de las Rentas Provinciales é impuestos de naturaleza directa; quedando asi clasificados todos ellos por la mayor analogía que tienen entre sí, para que cada dependencia de estas pueda desempeñarse con mas conocimiento y con el desembarazo y actividad que requiere la accion administrativa. Pero la experiencia ha hecho conocer que en ninguna de estas dos combinaciones pueden entrar los arbitrios señalados á la Real Caja de Amortizacion, que por su complicada variedad, por los especiales conocimientos que deben tener sus empleados, y porque solo á fuerza de investigaciones y de la mas activa diligencia se pueden realizar los productos de que son susceptibles, exigen un establecimiento separado en cada provincia, segun lo tuvieron hasta el año de 1824, en que su administracion quedó unida á la de todas las demas rentas. Cuando, pues, estas razones no fueran suficientes para justificar la necesidad de dicha medida, bastará el reconocer que comparados los valores que tuvieron estos ramos desde la referida época hasta el dia con los que producian antes de hacerse aquella innovacion, resulta la diferencia de menos de cerca de una mitad, sin contar con lo que han debido rendir los establecidos modernamente. La gravedad de este mal, que no puede tener otro orígen que el de una administracion viciosa, y por necesidad descuidada, llamó muy particularmente mi soberana atencion; y deseando ocurrir á ella con el conveniente remedio, he venido en decretar lo siguiente, de conformidad con el dictámen de los Directores generales de Rentas y de la Real Caja de Amortizacion.

ARTICULO PRIMERO.

Se restablecen los antiguos contadores y comisionados del Crédito público, que para lo sucesivo se titularán *de arbitrios de Amortizacion.*

ARTICULO 2º

El director general de este ramo me propondrá la planta de individuos y de sueldos con que deban dotarse las contadurías, segun la extension y circunstancias de cada provincia.

ARTICULO 3º

Para estos destinos, igualmente que para el encargo de comisionados, serán preferidos los cesantes que hayan servido en las mismas dependencias, siempre que conserven la aptitud suficiente para su desempeño.

ARTICULO 4º

Habrá comisionados principales de provincia, y subalternos en todos los puntos en que se crea conveniente su establecimiento.

ARTICULO 5º

Los comisionados subalternos serán dependientes de los principales, y elegidos y propuestos por ellos de su cuenta y riesgo. Las propuestas las dirigirán por conducto de los intendentes al director general respectivo, quien expedirá los nombramientos.

ARTICULO 6º

Ni unos ni otros disfrutarán de sueldo fijo, sino un premio de comision, siendo de su cuenta el pago de empleados y gastos extraordinarios que les ocurran, excepto los de correo, que se les abonarán mediante certificacion del administrador del ramo.

ARTICULO 7º

El premio de comision será el siguiente: á los comisionados principales se les abonará un 2 por 100 sobre el producto total que recauden en metálico por sí y sus subalternos de los bienes que administren ó esten arrendados; 1 por 100 sobre los caudales que reciban por producto de arbitrios que sean administrados por otros y entren en su poder; y un cuartillo por ciento sobre el importe á que asciendan los documentos de la deuda nacional sin interes, que reciban en pago de los bienes que vendan en su provincia.

ARTICULO 8º

A los comisionados subalternos se les abonará por via de comision 2 por 100 sobre el producto total que recauden en metálico de los bienes que administren, ó esten arrendados, y un cuartillo por 100 sobre el importe á que asciendan los documentos de la deuda nacional sin interes, que reciban en pago de los bienes que vendan en su distrito.

ARTICULO 9º

Los comisionados principales, á quienes se ha de considerar con el carácter y responsabilidad de administradores de este ramo, darán una fianza proporcionada á la entidad de los productos que se calcule pueden recaudarse.

ARTICULO 10.

Queda á cargo del director general respectivo el proponer á mi Real aprobacion la cantidad que deba señalarse por este concepto.

ARTICULO 11.

Queda tambien á su cargo el presentar á la brevedad posible una instruccion en que se comprendan las obligaciones de los mismos y de los contadores del ramo, acomodando á ella en lo que sea aplicable las reglas prescritas por la de 13 de Diciembre de 1813 y demas expedidas posteriormente. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano de S. M.=En el Pardo á 2 de Diciembre de 1834.=Al conde de Toreno.

Las repetidas reclamaciones que ha hecho el embajador de Francia en esta corte á nombre de su Gobierno contra los perjuicios que está sufriendo el comercio de aquella nacion desde que por Real órden de 13 de Julio de 1830 se abolió el beneficio de bandera que disfrutaban los buques españoles por las mercancías conducidas desde los puertos de Bayona, Burdeos y Marsella: el contrabando que constantemente se ha sostenido, y no se ha evitado; como se intentó con las medidas prevenidas en la expresada Real órden: el poco fruto que han producido en cuanto á promover las navegaciones de largo curso, otro de sus objetos, cuando para conseguir esta ventaja hubiera sido preciso privar del mismo beneficio á los buques españoles procedentes de Ciotat y otros puertos del Océano y Mediterráneo en Francia é Italia; y por último, los mayores gastos, riesgos, seguros y demas consiguiente á un viage largo y forzoso; han llamado mi atencion, no obstante lo que sobre el particular ha expuesto la Direccion general de Rentas y la junta de Aranceles; y como de los antecedentes reunidos no se descubre otro resultado que haberse promovido una rivalidad con los demas puertos excluidos de las medidas comprendidas en la Real órden, no menos que un comercio fraudulento fundado en la indirecta prohibicion de hacerle legalmente desde los expresados puertos de Francia, y cierta injusticia hácia los buques españoles costaneros, cuyo fomento parece mas preferible, he estimado conveniente tomar una determinacion, tanto mas necesaria, cuanto la diferencia de un 10 por 100 establecida sobre el valor de los géneros para el derecho, ha sido desconocida hasta los aranceles que rigen, y no se ha privado de ella á los buques españoles hasta la citada Real órden de 13 de Julio, en la que al paso que se restableció el antiguo derecho de habilitacion, único gravámen que tenian los buques conductores de géneros de produccion extraña á la de su procedencia, se excluye á los mismos puertos que siempre estuvieron igualados con los demas. Conforme á lo cual, y queriendo conciliar por ahora en lo que sea posible el interés de la navegacion costanera española, y el de la Real Hacienda con la consideracion que se merecen las reclamaciones del Gobierno frances; vengo en mandar, que mientras se presentan al Estamento de los Procuradores del Reino, discuten y aprueban los nuevos aranceles y bases orgánicas, se suspenda el cumplimiento del artículo 4º de la Real órden de 13 de Julio de 1830, antes citada, restableciéndose las ventajas de que por ella fueron privados los buques españoles que hagan el comercio con los expresados puertos de Francia. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=Está rubricado de la Real mano de S. M.=En el Pardo á 2 de Diciembre de 1834.=Al conde de Toreno.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANGERAS.

INGLATERRA.

Lóndres 18 de Noviembre.

El estado de la Hacienda es el termómetro que indica á los holandeses los efectos de la política equívoca de su gobierno. El Rey quisiera prolongar indefinidamente este estado de hostilidad pasiva en que se halla relativamente á la Bélgica si no ocasionase gasto ninguno; pero desgraciadamente este estado produce mucho, y el pais se resiente en extremo de las cargas que pesan sobre sus hombros. De aquí provienen las reducciones y las economías prometidas de mala gana, y en una escala harto pequeña para satisfacer al pais. El presupuesto del año 1835 se evalua en 49.502,134 florines, 5009 estan destinados para gastos imprevistos. La parte que toca á la Bélgica en la deuda asciende á 4.2009 florines, sin contar una multitud de gastos considerables, como por ejemplo, los relativos á las colonias y al schutery: será preciso por consiguiente pedir un credito suplementario. (*Courrier.*)

——Escriben de América que las elecciones en la mayor parte de las provincias de la Union salen en favor del partido del banco, y contra el general Jackson, el cual probablemente no tendrá sino una minoria en las Cámaras. Aunque no es fácil distinguir bien de qué lado está la justicia ni la conveniencia, nosotros somos de parecer que los defensores del banco tienen de su parte los principios, la utilidad y la razon, y que el general Jackson, si no ha obrado inconstitucionalmente, á lo menos ha procedido de un modo violento y absurdo. La formacion del banco de los Estados-Unidos fue un bien para aquella república, y desde que se estableció se corrigieron muchos abusos, y resultaron grandes ventajas á los anglo-americanos. Se ha dicho, pero nunca se ha probado, y por esto creemos que la acusacion es falsa, que el banco ha abusado de sus privilegios; mas conviene saber que en América todo se mira por el prisma del espíritu de partido, y que porque el general Jackson juzgó que los directores del banco eran contrarios a sus intereses, se negó á renovar la carta de dicho establecimiento, á pesar de que por dos veces se lo insinuaron la Cámara de representantes y el Senado. No satisfecho todavia con este ejercicio violento de su autoridad, que no debe llevarse al extremo sino en casos raros, pasó á extraer los depositos del banco bajo el pretexto de que no estaban seguros, siendo el mas sólido establecimiento del Nuevo-Mundo, y los distribuyó entre los bancos particulares de sus adherentes.

Resentido el banco de semejante conducta, acudio á su propia defensa, y trató de embarazar al gobierno. La consecuencia fue una crisis comercial que arruinó á muchos individuos, y la reaccion que se origino de esto resurtió contra el presidente. Siguiéronse tambien graves alborotos en algunos puntos, y perecieron algunas personas, a pesar de la soberana panacea del escrutinio. Esto manifiesta el estado de la lucha de los partidos en América, y creemos que pasará mucho tiempo antes que ocurran aquí iguales escenas. No somos enemigos de los americanos: lejos de esto, y en prueba de nuestra sinceridad, deseamos que gocen en paz del absoluto monopolio de su forma electiva de gobierno. (*Courier.*)

——Los papeles de Buenos Aires que alcanzan hasta el 12 de Agosto no contienen otra noticia de importancia sino que el pais estaba todavia sin gobernador general: porque Rosas, que habia renunciado, persistia en no admitir este destino, mientras que las Cámaras estaban empeñadas en que le aceptase. (*Times.*)

FRANCIA.

Nantes 20 de Noviembre.

Los corregidores (*maires*) de muchos distritos del departamento han dirigido peticiones reiteradas, y a veces urgentes, a la autoridad militar, a fin de que se retirasen las tropas acantonadas en estos sitios, atendido que la ocupacion militar es una carga demasiado onerosa para los habitantes. [illegible] parte los informes de los gefes de cuerpos prueban que desde la supresion del suplemento de paga, que se daba a los militares destacados en acantonamientos, ha empeorado considerablemente su situacion; la carestia de los objetos de primera necesidad, y la de las habitaciones, que aumenta todos los dias, reducia á los oficiales á hacer la misma vida que los soldados, comiendo y viviendo con ellos, cosa que podia contribuir en gran manera a relajar demasiado la disciplina. El coronel Simon Loriere, comandante del departamento, ha tomado en consecuencia una determinacion que parece deber remediar todos estos inconvenientes, y satisfacer al mismo tiempo todas las [illegible]

Ha exigido, para que se suprima un acantonamiento, que el [illegible] y 20 habitantes de los mas notables del distrito que exija esta medida, se

comprometan por escrito y bajo la responsabilidad de sus firmas á mantener la tranquilidad pública, juntamente con la brigada de gendarmería del distrito; previniéndoles que en caso de que aconteciesen algunos desórdenes, se veria en la necesidad de imponer al distrito un nuevo acantonamiento, compuesto de doble número de hombres del que componian el suprimido.

Esta prudente medida del comandante del departamento ha recibido la aprobacion del teniente general Meunier que manda la division, y del prefecto.

Algunos distritos se han sujetado á estas condiciones, y entre otros, los de Maumuffon, Belligué, Saint-Mars, la-Jaille, Saint-Herblon; otros, como los de Saint-Julien-de-Vouvantes y Juiqué, han solicitado el retiro de los acantonamientos, favor que podrá serles concedido mas adelante, porque no ha habido todavía ningun desórden desde que salieron las tropas de los distritos precitados. No podemos menos por consiguiente de aplaudir esta resolucion formada por los habitantes de los distritos rurales, de protegerse á sí mismos contra las tentativas insensatas de algunos hombres mal intencionados. Este patriotismo, algo tardío en verdad, va por lo menos á dar paz y seguridad á nuestros campos, y producirá sobre todo un excelente efecto, dando un ejemplo digno de ser imitado; y es indudable que el interés bien entendido producirá en todas partes este resultado. (*El Breton.*)

Paris 13 de Noviembre.

En la nueva apertura del tribunal ó audiencia de Bourbon Vendée ha pronunciado el fiscal el discurso de costumbre; y en él ha presentado la estadística judicial en los tres últimos años. Nos limitaremos á señalar la parte relativa á crímenes y delitos políticos. Ciento y sesenta y cinco personas inculpadas de dichos delitos se han juzgado en el departamento del Vendée en los años 1832, 1833 y 1834: 78 han sido absueltas, la mayor parte acusadas de haber proferido voces sediciosas, y 87 han sido condenadas, á saber: 8 á la pena capital: 18 á trabajos públicos perpetuamente: 28 á esta misma pena temporalmente; y 33 á permanecer en reclusion por algun tiempo. La proporcion entre el número de personas absueltas por delitos políticos, y el de las acusadas por crímenes particulares, no ha sido igual, pues del cálculo que se ha formado resulta que es mucho mayor el número de personas absueltas por delitos particulares.

La pena capital impuesta á los 8 individuos ha sido conmutada, excepto una que todavía no se ha verificado por recurso pendiente en el supremo tribunal de Casacion. (*Diario de Paris.*)

—El Sr. prefecto del departamento del Loira inferior ha dirigido al *Amigo de la Carta*, diario de Nantes, la carta siguiente:

»Persuadido de que solo á causa de las falsas noticias, cuya poca exactitud ignorábais cuando las anunciásteis en vuestro número del 11 del corriente, de haber renunciado el gobierno al empleo de las tropas en los caminos estratégicos, creo deber poneros en estado de conocer cuán ventajosa ha sido esta medida.

»Lejos de renunciar á la aplicacion de las tropas para los trabajos de utilidad pública, la administracion de puentes y calzadas me ha hecho saber poco tiempo ha que me trasmitiria muy en breve instrucciones sobre la naturaleza de las obras que conviene confiar á los militares, trabajos que deberán por consiguiente descontarse de los contratos que se hagan con los empresarios."

(*Monitor.*)

—Se lee en el *Narrador del Mosa* del 13 de Noviembre:

»Nos escriben que los nuevos miembros del consejo municipal de M..... teniendo que dar un reemplazante al maestro de escuela del distrito, y no sintiéndose capaces de examinar al aspirante, decidieron que lo examinara el guardabosque del pueblo. No hay seguramente ningun mal en esto, sobre todo si el guardabosque es un hombre instruido; solamente es algo doloroso que no se halle el verdadero mérito en el lugar que le corresponde, lo cual ejecutaron para buscarle y tomarle donde quiera que se le encuentre."

ESPAÑA.

Madrid 5 de Diciembre.

ESTADO SANITARIO DEL REINO.

PROVINCIA DE BADAJOZ.

Avisa su gobernador civil en oficio de 29 de Noviembre próximo pasado que en el Hava, la Serena y Zarza se habia cantado el *Te Deum*, y que por consecuencia en ningun pueblo de aquella provincia se padecia el cólera.

PROVINCIA DE CÁCERES.

Con la misma fecha de 29 dice el gobernador civil de esta provincia que en los dias 22, 23 y 24 del mismo habian sido invadidas 3 personas en Plasencia, curaron 15 y fallecieron 2; y que desde 21 á 23 del citado mes fueron invadidas otras 3 personas en Torrejoncillo, curaron 12 y fallecieron 2.

PROVINCIA DE CADIZ.

Segun parte que con fecha 25 del mes último da el presidente de la junta de Sánidad de esta provincia, desde el 16 del mismo mes no habia ocurrido ninguna invasion de cólera en la capital de ella: en Alcalá del Valle se debió cantar el *Te Deum* el dia 16 del referido mes: no se habia tenido noticia del estado en que se hallaba la salud pública en Olvera; y en el resto de la provincia no ocurria novedad.

PROVINCIA DE CASTELLON DE LA PLANA.

En oficio de 27 de Noviembre anterior dice el gobernador civil de esta provincia que en Burriana y Ribesalbes se cantó el *Te Deum* el dia 23 del mismo mes: que en el partido de Peñíscola no habia mas enfermos que los dos que en el último parte se dijo existian en la capital de dicho partido: que en Segorbe y su partido tampoco habia ningun enfermo: finalmente que en la capital de toda la provincia no habia mas que 3 enfermos de poca consideracion.

Añade dicho gobernador civil, que no siendo ya necesario el hospital que para los enfermos del cólera se habia establecido en el convento de la órden de San Francisco, lo habia mandado cerrar; y hace presente que el P. Fr. Ramon Alonso, único de los individuos de dicho convento que habia permanecido en él, es digno de elogio y estimacion por el cuidado, activa vigilancia é incansable celo con que habia asistido á los coléricos del citado hospital, desempeñando ademas la contraloría de él desde que se estableció.

Hace asimismo particular mencion de la religiosa conducta de los PP. carmelitas descalzos del convento situado en el desierto de las Palmas, distante tres horas de la ciudad de Castellon, por el filantrópico desinterés, caridad sincera, ansioso celo de la mejor asistencia de los enfermos del cólera y otras laudables acciones con que han contribuido á mejorar la suerte de la humanidad doliente y aun de los indigentes, cuyo procedimiento habia sido digno de la mayor consideracion y aprecio, y de que se les tributase la mas sincera gratitud, como en efecto lo habia ya él hecho por su parte y en nombre de la junta superior de Sanidad de aquella provincia.

El ayuntamiento de la ciudad de S. Fernando solemnizó los dias de nuestra augusta REINA Doña ISABEL II, colocando los retratos de S. M. y de su augusta Madre la REINA Gobernadora en el balcon principal de la fachada de las casas consistoriales: á este acto, como á todos los demas que se dispusieron, contribuyeron eficazmente y con noble entusiasmo las autoridades de aquella ciudad, los beneméritos Urbanos de ella y todo el vecindario de la misma, esmerándose á porfia en acreditar el sincero y leal afecto que siempre han profesado y profesan á SS. MM., sin que durante estas fiestas se turbase en manera alguna el órden ni la tranquilidad pública.

ESCUELAS NORMALES.

El domingo 7 del actual se verificará la solemne distribucion de premios á los discípulos de estas escuelas que mas sobresalieron en los exámenes habidos para celebrar el venturoso dia de nuestra idolatrada Soberana Doña ISABEL II. Los primeros premios consisten en medallas de plata con un lazo de color azul cristina, y los *accesit* en diferentes libros. Se verificará este acto en la escuela de hombres de la calle de Santiago, frente á la del Espejo, á las doce del dia; y en la de mugeres de la calle de la Luna, esquina á la de Panaderos, á las cuatro de la tarde.

BOLSA DE COMERCIO.—*Cotizacion de hoy á las tres de la tarde.*

EFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 p. 100, 00.
Títulos al portador del 5 p. 100, 61 á 60 d. f. 6 vol.
Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00.
Títulos al portador del 4 p. 100, 52¼, ⅜, ⅜ y 52 al contado: 54⅛ y 54 á varias fs. 6 voluntad.
Vales Reales no consolidados, 20⅛ al contado: 20⅝ y 20⅜ á 60 d. f. 6 vol.
Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00.
Id. sin interes, 11⅛ y 11½ á 60 d. f. 6 vol.: 12 á 60 d. f. 6 vol., á prima de ⅛ p. 100.
Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Amsterdam, 00.	Paris, 16-7 á 8.	Cádiz, par.	Sevilla, ⅛ b.
Bayona, 00.	Alicante, á corto plazo, 1 b.	Coruña, ⅛ d.	Valencia, ⅛ id.
Burdeos, 00.	Barcelona, á ps. fs., ⅛ á ¼ id.	Granada, id. id.	Zaragoza, ⅛ d.
Hamburgo, 00.	Bilbao, ⅛ d.	Málaga, ⅛ b.	Descuento de letras, á 4 p. 100 al año.
Lóndres, á 90 dias, 38⅝.		Santander, 1 id.	
		Santiago, 1 d.	

ANUNCIOS.

Los suscriptores al *Diccionario histórico de hombres ilustres*, ó biografía universal, acudirán á recoger las entregas 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del tomo 11, y la entrega 23 de retratos á las librerías de Cuesta y Perez, y en las provincias donde se hubiesen suscrito. Se suplica á los suscriptores que acudan á recoger las entregas que les faltan.

—*Lecciones sobre la retórica y las bellas letras*, por Hugo Blair, las tradujo del ingles D. José Luis Munarriz. Tercera edicion; cuatro tomos en 8.º marquilla: se halla en Madrid en la librería de Perez á 64 rs. en pasta. En la misma librería se halla tambien el compendio de la misma obra, segunda edicion, un tomo en 8.º marquilla, á 16 reales en pasta.

—*Boletin de medicina, cirugía y farmacia* de 4 de Diciembre: contiene la conclusion del artículo sobre la naturaleza y asiento del cólera; id., del de sicología patológica; en correspondencia un comunicado sobre el cólera-morbo de Reinosa; en variedades continúan las reflexiones sobre el proyecto de imponer contribucion á los profesores de la ciencia de curar, y el estado sanitario de Madrid. Se suscribe á este periódico en la Imprenta Real en Madrid, y en todas las administraciones de correos de las provincias.

—*Memoria sobre la curacion del cólera-morbo*, escrita en ingles por el Dr. Stevens, y traducida al castellano por D. José María Velazquez, ayudante director del cuerpo de médico-cirujanos de la Real Armada. Despues del brillante elogio que ha hecho la *Abeja* en su número de 2 del actual, nada tenemos que añadir á la recomendacion de una memoria tan generalmente celebrada y aplaudida por las principales naciones de la Europa. Se vende en rústica en esta corte en la imprenta y librería de Sanz á 3 reales, y puede ir en carta.

EN LA IMPRENTA REAL.